Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. N., M. c/ W., J. D. A. s/ SEPARACION DE BIENES Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Expte. Nro. 652/2019**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 4316/4323vta. las Sras. J. C. y A. M. M. N. y el Sr. J. A. M. N. –terceros citados- interponen recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 300/2019 de fs. 4310/4313 que rechazó el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los terceros citados y confirmó la providencia de fs. 4285 que rechazó su planteo de nulidad de la notificación del traslado de demanda y consecuentemente de todo lo actuado a partir de fs. 610.

Se agravian porque consideran arbitraria la presunción de los jueces, de que las copias que se acompañaran con la cédula de citación de los terceros sean exactamente copias de la pretensión –reconvención- de la demandada. Agrega que es arbitrario presumir que copias de un año de antigüedad tengan la eficacia que debe tener el traslado de demanda/reconvención en legal forma en tiempo procesal oportuno. Sostienen que los jueces no le dan valor ni aprecian los hechos como realmente ocurrieron lo que da lugar al planteo de nulidad. Expresa que la jueza sólo ordenó correr traslado de la demanda instaurada y ésta fue la de la Sra. M., pero lo real que en autos había una contesta demanda y una reconvención con documental y de eso no se le corrió traslado. Observa que el profesional que contestó la presentación de los terceros –Dra. P.- no es la misma letrada que contestó el traslado de demanda –Dra. A.-, es decir se pretende unir estos dos actos procesales como si se tratara de un único e idéntico acto con clara

violación a la garantía de defensa en juicio y debido proceso. Afirma que éste proceso está viciado y se pretende convalidar actos procesales nulos. Entiende además, que existe violación a la ley cuando habiendo quedado sin representante legal jamás se los intimó para que comparezcan con nuevo patrocinio, por lo que no se les dio la oportunidad de conocer la sentencia definitiva y apelarla, como tampoco la sentencia de Cámara. Hace reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 4318 y 4319), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y además cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 4316/4317.

En cuanto a la carátula que se acompaña –fs. 4318 y vta.-, exigida por el art. 2 de la reglamentación, se omite algunos de los ítems; como el punto A-1) “Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia” (causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales)”, pués solo menciona los artículos 289, 290, 291, 292 sgtes. del Código Procesal, sin indicar puntualmente la o las causales casatorias en la que funda su recurso, dado que el art. 291 del CPCC consta de cinco causales.

Ello así, no puede tenerse por cumplimentado el recaudo contenido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto no ha invocado ninguna de las causales casatorias que taxativamente prevé la ley (art. 291 del C.Pr.), menos aun se ha demostrado su configuración en el caso.

Ergo, la falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de la casación.

También omite el ítem A-2 "Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada", toda vez que los casacionistas no citaron las normas concretas que consideran infringidas al dictarse el fallo del modo en que se hizo, no bastando con expresar genéricamente, por ejemplo, que el recurso se interpone "por violación de la ley y doctrina legal aplicable por vía del absurdo jurídico en que incurriera la resolución atacada por vulnerar flagrantemente los principios de lógica y no contradicción que debe contener toda sentencia que se precie de justa" o que la sentencia recurrida incurre en una errónea interpretación y/o aplicación de la norma legal…".

Así también, se advierte que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa.

Por cuanto mezcla en un solo punto un relato parcial de los antecedentes de la causa con el perjuicio causado –punto III fs. 4319vta.-

Puede verse que no se transcribió detalles de la demanda, de la contestación de demanda, del planteo de nulidad. Tampoco se describió la expresión de agravios de los terceros citados –fs.4287/4291vta.-, ni que dijo la demandada y actora al contestar el traslado a fs. 4294/4296 y 4298.

Además, nada se dijo respecto de la sentencia dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, los recurrentes no exponen todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos.

Nuestro máximo Tribunal Provincial dijo que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, J., "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

También ha dicho el Alto Cuerpo Provincial que el memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo (STJCh sent. int. 99/88 autos "Carota…c/Arnoni…s/ daños y perjuicios").

Tal posición tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada.

Es que, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros,

"Códigos…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628).

Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.-

Por eso es que cuando no es posible, como en el caso, discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE), sin que basten en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito recursivo.

Atento lo expuesto, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por los terceros citados a fs. 4316/4323vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por las Sras. J. C. y A. M. M. N. y el Sr. J. A. M. N. –terceros citados- a fs. 4316/4323vta. contra la sentencia interlocutoria N° 300/19 de fs. 4310/4313.- **2°)** Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.)

3°) Téngase presente la reserva del caso federal – Punto IV fs. 4323vta.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y por haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio A. ALEXANDRE**
JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS